

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las inscripciones se solicitarán de la Inspección de Negocios del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Librería del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, el que permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley 10 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio del Interior.

DECRETO

El apartado f) del artículo 5.º del Decreto de 25 de abril último, publicado por este Ministerio, para la reorganización del Subsidio pro-Combatientes establece que toda empresa o entidad industrial o mercantil cuyo personal permanente exceda del número de 10 estará obligada a satisfacer el subsidio a las familias de sus empleados movilizados.

La aplicación de este precepto, además de ofrecer en la práctica injusticias notorias, que por su gravedad es necesario rectificar; sugiere dudas respecto a la clase de personal que ha de considerarse incluido dentro de la palabra "empleado".

El artículo citado, en su apartado f), mide la categoría e importancia de una empresa por el número de empleados que constituyen su nómina; pero al exigir su cumplimiento las Comisiones Locales, surgen resistencias y dificultades por los fundamentos siguientes:

Algunas industrias de elevada categoría, por la índole de su tráfico, necesitan escaso número de empleados fijos, aunque lo tengan mayor de personal eventual que otras de menor importancia.

Una entidad o empresa antigua, que trabaja con personal antiguo también, está poco afectada por la movilización. En cambio, otra de menor volumen y creación reciente puede contar con empleados jóvenes sometidos a movilización.

Industrias de reconocida importancia, como las azucareras, alcohólicas y algunas mineras, aun empleando gran número de trabajadores, no se hallan afectadas por el pago de subsidio a su personal, en virtud de que ejercen sus actividades por temporadas o campañas.

Hay entidades o empresas de gran movimiento mercantil o fabril que operan con personal femenino en su mayor parte, circunstancia que las releva de la obligación establecida en el apartado f) del mencionado artículo 5.º

Las Cámaras de Industria y Comercio, algunas empresas y buen número de entidades patronales a quienes afecta el pago del subsidio, pretenden sostener que la cualidad de "empleado" no alcanza a los obreros y trabajadores en general, y sí al personal técnico y administrativo.

Si el Gobierno aceptara este criterio; si sólo se considerara como empleados a tales efectos los ocupados en servicios técnicos o administrativos, muy pocas serían las empresas a quienes alcanzara la obligación impuesta por el Decreto, y escaso también el número de familias a quienes afectaría la excepción contenida en el apartado f) del artículo 5.º

Por exigencia de la más estricta justicia y porque no debe mantenerse un precepto que en la práctica había de lesionar intereses legítimos, con grave perjuicio para determinadas entidades, es necesario reformar el Decreto de 25 de abril de 1938 en su artículo 5.º, apartado f). En su lugar, debe establecerse como base, tanto para determinar la obligación de satisfacer el subsidio al personal movilizado como para prorratear la cantidad total a que ascienda, las cuotas del Tesoro con que figuren matriculados los industriales, entidades o empresas.

Por otra parte, el apartado d) del mismo artículo 5.º del citado Decreto establece que las clases del Ejército y Milicias, a partir de la graduación de Sargento inclusive, siempre que disfruten haberes superiores a los de cabo, no causarán subsidio.

Este precepto coloca en situación de inferioridad a los Sargentos de la Milicia cuyos haberes ascienden solamente a seis pesetas diarias, con las que no pueden atender a sus necesidades y a las de su familia. Precisa, pues, subsanar esta omisión.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. El artículo 5.º del Decreto de 25 de abril de 1938 reorganizando el subsidio a familias de combatientes quedará redactado en la forma siguiente:

“No causarán subsidio:

a) Los fallecidos en campaña, en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Secretaría de Guerra de 28 de septiembre de 1937, en el caso de que ya cobren el haber pasivo.

b) Los mutilados de guerra, desde el momento en que perciban los emolumentos que les corresponden por dicho motivo.

c) Los movilizados que continúen percibiendo, por razón de sus cargos o empleos civiles, sueldos, haberes o gratificaciones de importe igual o superior al subsidio que pudiera corresponder a sus familiares.

d) Las clases del Ejército y Milicias, a partir de la graduación de Sargento inclusive, siempre que sus haberes no sean inferiores a 3.500 pesetas anuales.

e) Los que estén sujetos a expediente por delitos comprendidos en la jurisdicción de guerra.

f) Los que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicios como empleados fijos en entidades o empresas particulares que satisfagan de cuota al Tesoro, por su contribución industrial o por otras equivalentes en caso de exención, cantidad superior a 2.000 pesetas anuales.

Los combatientes que se hallen en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior tendrán derecho a que la Cámara de Industria y Comercio establecida en la capital de la provincia del municipio de su residencia abone mensualmente a sus familiares, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el subsidio que corresponda con arreglo a la escala establecida en el artículo 3.º

g) Los que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicios como empleados en entidades del Estado, provincia o municipio, ya que estas entidades seguirán abonándoles los haberes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a 5 de agosto de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Francisco Franco. — El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el apartado f) del artículo 5.º del Decreto de 25 de abril de 1938, reformado por el de 5 de agosto corriente, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º A los efectos del apartado f) del

artículo 5.º del Decreto de 25 de abril último, reformado por el de 5 del actual, se asimilarán a las entidades o empresas que satisfagan 2.000 pesetas de cuota de contribución industrial al Tesoro las que, estando exentas de dicho tributo, se encuentren en alguno de los siguientes casos:

1.º Las entidades o Sociedades exentas de la contribución industrial en orden a su forma y capital, incluso las de seguros y que satisfagan la cuota mínima de la tarifa 3.ª de la contribución de utilidades.

2.º Las empresas de transportes no sujetas a la contribución de utilidades por cuota mínima, cuando exceda de 2.000 pesetas la cuarta parte refundida de todas las cuotas anuales que satisfagan al Tesoro por la Patente anual de circulación de automóviles correspondientes a todos los vehículos de servicio en la empresa.

3.º Las Sociedades, entidades o empresas mineras no comprendidas en la contribución de utilidades, por su capital, que satisfagan más de 2.000 pesetas por canon de superficie anualmente a la Hacienda pública.

4.º Los fabricantes de alcoholes, aguardientes compuestos y licores exentos de la contribución industrial y de la tarifa 3.ª de utilidades (cuota mínima), cuando exceda de 2.000 pesetas el importe de la cuarta parte del impuesto de las patentes definitivas de la venta de alcohol devengadas en el último año conocido.

Artículo 2.º Para satisfacer el subsidio a las familias de los combatientes comprendidos en el mencionado apartado f), las Cámaras Oficiales de Industria y Comercio girarán trimestralmente y por anticipado el oportuno repartimiento entre todas las entidades y empresas industriales y comerciales establecidas en la provincia en las que concurren las circunstancias tributarias a que se refiere dicho apartado. Ese repartimiento se hará en proporción a las respectivas cuotas de contribución industrial o a sus equivalentes tributarios determinados y calculados, como se previene en el artículo que antecede de la presente Orden. Las entidades que tengan sucursales o Delegaciones y no contribuyan por industrial, satisfarán su cuota total y única en la Cámara de la provincia donde tengan su domicilio central.

Artículo 3.º La obligación de satisfacer el subsidio a los familiares del combatiente por parte de las Cámaras de Industria y Comercio se contará desde el día 1 de mayo del año en curso.

El importe de los subsidios abonados por tal concepto en las Comisiones locales, a partir del día 1.º de mayo hasta el 31 de julio, será reintegrado a los fondos del subsidio por dichas entidades. A tal efecto acordarán la derrama del correspondiente repartimiento en el plazo de un mes.

Artículo 4.º Se entenderá por empleados fijos los que en la fecha de su movilización estén comprendidos en alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Llevar seis meses de trabajo sin interrupción al servicio del patrono, empresa o entidad ejerciendo funciones técnicas o administrativas.

2.ª Tener doscientos días de trabajo sin interrupción, en calidad de obrero, para la misma entidad, empresa o patrono.

3.ª Para los demás trabajadores y profesio-

nales en general, un año de servicio sin interrupción en la misma empresa, entidad o patrono.

Cuando se trate de poblaciones liberadas, estos plazos se reducirán a la mitad.

Al determinar la permanencia del trabajo no se descontarán los días perdidos por causas ajenas a la voluntad del empleado.

Artículo 5.º Los funcionarios del Estado, provincia o municipio, que al tiempo de su movilización ejercieran sus cargos en propiedad, percibirán íntegro de estas cantidades el sueldo que se hallaban disfrutando.

En cuanto a los empleados y trabajadores que al tiempo de su movilización llevaran al servicio de las Diputaciones o Ayuntamientos más de un año con carácter de interinos, será abonado el subsidio a sus familiares por estas entidades con arreglo a la escala establecida en el artículo 3.º del Decreto.

Artículo 6.º La confección del censo de familias con derecho a que las Cámaras de Comercio les abonen el subsidio estará a cargo de estas entidades, con la intervención permanente de un vocal de la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente, que será designado por el Jefe de la misma.

Cuando el criterio de la Cámara esté en disconformidad con el que sustente el representante de la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente, se someterá el asunto a la decisión del Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales. El acuerdo que este adopte será ejecutivo en todo caso.

Burgos, 11 de agosto de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Serrano Suñer.

Ministerio de Agricultura.

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Orden de 23 de julio último, que regula el ejercicio de la caza en el Tercer Año Triunfal, establece los requisitos previos e indispensables para el disfrute de aquel derecho, los cuales resultan de imposible cumplimiento para los combatientes que periódicamente regresan de los frentes de batalla y sólo pueden dedicar al deporte cinegético los escasos días comprendidos en sus permisos militares de descanso. Y como estos heroicos defensores de la Patria merecen las máximas atenciones y preferencias, este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º Los Suboficiales, clases, tropa y milicias de los Ejércitos españoles de aire, mar y tierra que regresen temporalmente de los frentes de batalla a las zonas de retaguardia en uso de permisos de descanso librados por los respectivos Jefes militares, podrán dedicarse gratuitamente al ejercicio de la caza en los días de duración de dichos permisos, con las limitaciones establecidas en las disposiciones cinegéticas vigentes.

2.º Las licencias a que se refiere el artículo 5.º de la Orden de este Ministerio de 23 de julio serán suplidas, en cuanto a los individuos comprendidos en el párrafo precedente, por diligencias de autorización de caza extendidas por los correspondientes Comandantes de puesto de la Guardia Civil sobre los permisos militares, y valederos únicamente para los días de descanso a que estos permisos se refieren.

3.º La caza capturada con la utilización de las mencionadas autorizaciones no podrá ser objeto de venta.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 13 de agosto de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Raimundo Fernández Cuesta.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

(Del "B. O. del Estado" núm. 45, de fecha 14 de agosto de 1938).

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.244.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Circular.

Se advierte a todos los Alcaldes por la presente que el servicio que se les ordenó en oficio del día 19 del actual deberán cumplirlo en el plazo que se les fijaba, consignando en filiación política la que cada uno tuviera anteriormente a la iniciación de nuestro movimiento nacional, y todos aquellos que lo hubieren cumplido sin este requisito lo comunicarán inmediatamente de recibir este BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza, 22 de agosto de 1938.
— Tercer Año Triunfal.

*El Gobernador Civil,
y Delegado de Orden público*
Francisco Planas de Tovar.

SECCION QUINTA

Núm. 4.239.

Sección Agronómica de Zaragoza

En el "B. O. del Estado" de fecha 18 del actual, por el Servicio Nacional de Agricultura, se publica la siguiente Orden:

MINISTERIO DE AGRICULTURA SERVICIO NACIONAL DE AGRICULTURA

De acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 18 de mayo último, referente a producción de harinas, y usando de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la misma, dispongo:

1.º Los partes mensuales y libro de operaciones harineras se sujetarán a partir de junio próximo a los modelos oficiales H-1 y H-2 que con esta fecha se envían a las Secciones Agronómi-

cas, donde estarán a disposición de los interesados.

Para los fabricantes de harinas que, por preferirlo así, soliciten llevar un libro adicional de operaciones de subproductos y se les conceda por la respectiva Sección Agronómica, el modelo de dicho libro será el H-2, suprimiendo las columnas de "trigos" y "harinas".

Quedan anulados los diversos modelos impuestos anteriormente por el Departamento de Agricultura.

2.º Los libros oficiales adquirirán este carácter mediante diligencia de apertura que detalle sus folios útiles, los cuales habrán de quedar numerados, sellados y rubricados por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, a petición de los interesados.

No se admitirán peticiones de apertura de libros que no vayan debidamente reintegradas y firmadas por el propio fabricante o apoderado legal, acompañadas de los respectivos libros impresos con arreglo al modelo oficial, y numeración correlativa de sus folios útiles.

3.º Los partes mensuales han de remitirse a las Secciones Agronómicas y Jefaturas Provincial y Comarcal del Servicio Nacional del Trigo dentro de los cinco primeros días del mes inmediato al que se refieran sus datos, correspondiendo a los declarantes la prueba de haberlo hecho así, bien por presentación directa con devolución de duplicado sellado, bien por haberlos enviado por correo certificado con acuse de recibo.

4.º Cualquier falta, anomalía o incorrección de los partes mensuales se participará al interesado por el medio que se crea más conveniente, dándole un plazo de tres días para la oportuna rectificación o ratificación que proceda, la cual deberá realizar el interesado precisamente en las oficinas de la Sección Agronómica.

5.º El retraso en el envío de los partes, la reiteración en faltas, anomalías o errores, o el dejar pasar tres días de rectificarlos en la propia Sección Agronómica, motivará que se incoe expediente de infracción.

Todo expediente se pondrá de manifiesto a los interesados, quienes, personalmente o por medio de mandatarios con poder bastante, podrán instruirse de ellos a su costa y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes a su derecho en un plazo de diez días.

En el expediente deberá informar el Jefe provincial del Trigo, según dispone el artículo 158 del Reglamento de Ordenación Triguera.

Los expedientes se remitirán a la Jefatura del Servicio Nacional de Agricultura con propuesta de sanción.

6.º Para la inspección y represión de fraudes se tomarán, cuando sea necesario, muestras por triplicado con levantamiento de acta en que se detalle la procedencia de la mercancía y demás requisitos que se estimen útiles.

Cada ejemplar de las muestras contendrá unos 50 gramos encerrados en frascos de cristal herméticamente tapados, que se lacrarán y etiquetarán con todo rigor. En la etiqueta firmarán el propietario de la mercancía o su representante, o, en su defecto, el dueño del local o conductor del vehículo en que se realice la toma de muestras y el funcionario que realice dicha toma.

Un ejemplar de la muestra se dejará en poder del interesado por si desea analizarla a su costa, en un laboratorio agronómico oficial, con técnico

de su confianza, en caso de considerarlo conveniente para establecer recurso de alzada.

Otro ejemplar de la muestra se llevará a la Sección Agronómica correspondiente para ser analizado en su laboratorio oficial, cuyo boletín de análisis pasará al correspondiente expediente como base de sobreseimiento o de la oportuna propuesta de sanción.

El tercer ejemplar de la muestra, que quedará en depósito en la Sección Agronómica, se remitirá en su caso al Instituto de Cerealicultura, que resolverá inapelablemente en cuanto al análisis.

7.º Por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas se cuidará que estas instrucciones sean publicadas en los "Boletines Oficiales" de cada provincia.

Lo que, en cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, se publica en este "Boletín Oficial" de la provincia para su conocimiento y más exacto cumplimiento por los interesados.

Zaragoza, 20 de agosto de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Ingeniero Jefe, Domingo Rueda y Marín.

Núm. 4.237.

Servicio Nacional del Trigo.

JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

TRIGOS PARA SIEMBRA

Por Decreto de fecha 17 de junio último pasado se ha acordado la gran empresa de facilitar a los agricultores, en condiciones económicas ventajosas, semilla de trigo selecta, con el fin de que, además de obtener una mejor calidad del producto, se logre un incremento en la producción, disminuyendo de esta manera el precio de coste de la misma y redundando todo en un mayor beneficio para el cultivador.

De dicha distribución de semilla ha sido encargado el Servicio Nacional del Trigo con la valiosa cooperación en esta provincia del Servicio Agronómico de la Confederación Hidrográfica del Ebro, y por tanto, en esta Jefatura Provincial, en las Jefaturas Comarcales y en las de Almacén, encontrarán todos los productores las aclaraciones, facilidades y consejos precisos que soliciten para lograr el importantísimo fin que se persigue.

El suministro de simientes seleccionadas habrá de solicitarse únicamente en la cantidad necesaria para la siembra, y su pago podrá verificarse en metálico al precio de tasa que en el mes en que se verifique la operación fenga el trigo más ordinariamente cultivado en la provincia (o sea el basto), o bien mediante permuta o cambio por una cantidad igual en peso de trigo sano, seco y limpio de cualquier variedad ordinariamente cultivada en la comarca.

Los trigos que en la presente campaña podrán suministrarse con mayor facilidad son los siguientes, que están adornados de las características que a continuación se expresan, sin perjuicio de que puedan solicitarse variedades distintas que el Servicio Nacional de Trigo procurará importar de otras provincias:

Manitoba.—Es un trigo de ciclo corto, propio para el regadío o tierras frescas, pudiéndolo sembrar hasta en el mes de febrero inclusive; es de gran calidad, aunque no de mucha producción.

Meniana.—También es trigo de ciclo corto, que puede sembrarse en primavera, como el anterior. Muy re-

comendable también para sembrarlo en otoño en regadíos intensivos, por segarse antes que la cebada y facilitar así las siembras de verano, tales como judías, patatas, etc.; es trigo de gran producción, aunque de calidad inferior al Aragón.

Híbrido L-4.—Es trigo de ciclo largo, para siembras tempranas de otoño, propio para el regadío o tierras frescas, de muy elevada producción en terrenos fértiles o muy abonados, aun cuando su calidad sea mediocre.

Aragón O-3.—Es un trigo propio para secano o regadío, de características y calidad análogas al Aragón o Catalán, pero de mayor producción y precocidad. Se debe poner de otoño, y admite también siembras tardías durante todo el mes de enero, especialmente en los regadíos.

Los agricultores que deseen sembrar sus tierras con semillas selectas proporcionadas por el Servicio Nacional del Trigo habrán de solicitarlo a los Jefes comarcales o a los de Almacén por medio de impresos que se les facilitarán, o simplemente en un papel blanco cualquiera en el que redactarán la solicitud en la forma que a modo de modelo se indica al pie, acompañando a dicha solicitud una certificación de la Alcaldía o de la Jefatura Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. acreditativa de que el solicitante tiene tierras preparadas para sembrar trigo y necesita para ello la cantidad de kilos de semilla que solicita. Dichas solicitudes deberán tramitarse con la mayor rapidez posible, y desde luego se presentarán antes del día 1.º del próximo mes de octubre, en cuya fecha quedarán definitivamente cerradas todas las peticiones.

(Modelo de solicitud de trigo para siembra).

<p>SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO Zaragoza.</p>	<p>D. Municipio Comarca Variedad Núm. de kgs.</p>
--	---

D., con residencia en....., desea adquirir del Servicio Nacional del Trigo... kgs. de trigo variedad. ... para siembra.

El pago de dicho trigo lo efectuará: } En metálico.
Cambio de trigo corriente.

..... a de de 1938.

Tercer Año Triunfal.
El cultivador,

Sr. Jefe Comarcal de

Comisión Provincial de Incautaciones

Núm. 4.238.

De conformidad con lo previsto en el art. 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Casimiro Lucea Lafuente, vecino de Belchite.
(Expte. núm. 5.290).

Francisca Alconchel Górriz, vecina de Belchite.
(Expte. núm. 5.291).

Josefina Pauló Vespín, vecina de Azuara.
(Expte. núm. 5.292).

habiendo nombrado Juez instructor del expediente

al del Juzgado núm. 1 de esta capital e interino del partido de Belchite.

Zaragoza, 18 de agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Gobernador Civil, Presidente de la Comisión: P. D., José M.ª Martín Clavería.

Núm. 4.238.

De conformidad con lo previsto en el art. 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Ramón Aranda Giménez vecino de Villarroya de la Sierra.

(Expte. núm. 5.293).

habiendo nombrado Juez instructor del expediente al del partido de Ateca.

Zaragoza, 18 de agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión: P. D., José M.ª Martín Clavería.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1938; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Expedientes de transferencias de crédito.

4.227.—Aniñón

Proyecto de modificaciones al presupuesto municipal.

4.232.—Moneva

Reparto general.

4.229.—Malón

Reparto de guardería

4.229.—Malón

Reparto general de utilidades.

4.203.—Tobed

* * *

GALLUR

Núm. 4.230.

Desconociéndose el actual paradero de los mozos que a continuación se expresan, pertenecientes al reemplazo de 1941 (nacidos en el primer trimestre), por virtud del presente se les cita para que durante los días 25 al 29 del corriente se presenten en la Caja de Recluta de Zaragoza, núm. 31, para su incorporación; advirtiéndoles que si dejan de hacerlo sufrirán los perjuicios consiguientes:

Juan J. Domínguez Aznar.

Feliciano Ramón Gracia.

Antonio Esteban Jiménez.

Gallur, 18 de agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Inocencio Pío.

LAGATA

Núm. 4.234.

Por hallarse voluntario en la zona roja el mozo nacido el 12 de febrero de 1920 en esta localidad Gregorio Tello Moliner, hijo de Miguel y Manuela, éstos también huidos con los rojos con toda la familia, se le cita y requiere para que del 25 al 29 del mes en curso se presente en la Caja de Recluta número 31, de Zaragoza, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar de no comparecer.

Lagata, 19 de agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Germán Lázaro.

NOVALLAS

Núm. 4.228.

Ignorándose el paradero actual del individuo que a continuación se expresa, queda citado por medio del presente para que durante los días 25 al 29 del actual, ambos inclusive, comparezca ante la Caja de Recluta de Zaragoza núm. 31 para concentrarse en dicha Caja, conforme se halla ordenado, debiendo advertir que si dejase de verificarlo sin causa justificada le parará el perjuicio a que haya lugar.

Reemplazo de 1941: Ramón González López, hijo de Sebastián y Basilisa, nacido en este municipio el día 8 de febrero de 1920.

Dado en Novallas a 19 de agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Juan Galicia.

SAMPER DEL SALZ

Núm. 4.222.

Ignorándose el paradero del mozo de este pueblo José María Luesma Izquierdo, hijo de Julio y Emiliana, nacido el 11 de febrero de 1920, perteneciente al primer trimestre del referido año, se le cita por el presente para que del 25 al 29 del mes actual se presente en la Caja de Recluta núm. 31, de Zaragoza, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar de no comparecer.

Samper del Salz, 17 de agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Mariano Paesa.

TOBED

Núm. 4.203.

El mozo Alejandro Diloy Longares, nacido en 27 de marzo de 1920, hijo de Carlos y Pascuala, cuyo paradero se ignora, se presentará en la Caja de Recluta número 31, de Zaragoza, del 25 al 29 del actual, ambos inclusive, para su incorporación a filas. De no hacerlo así le parará el perjuicio a que haya lugar.

Tobed, 18 de agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Lucas Condón.

UTEBO

Núm. 4.226.

Ignorando esta Alcaldía el paradero de los mozos abajo indicados, nacidos en esta localidad durante el primer trimestre de 1920, y por tanto alistados para el reemplazo de 1941, se les cita por el presente para que se presenten en la Caja de Recluta núm. 31 de Zaragoza en los días del 25 al 29 del mes actual, pues de lo contrario incurrirán en la responsabilidad consiguiente:

Mozos que se citan

Francisco Medina García, hijo de Francisco y de Cayetana.

Manuel Tornos Gañarul, hijo de Cecilio y de Cipriana.

Utebo, 19 de agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Daniel Muniesa.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia.**

Núm. 4.186.

JUZGADO NUM. 2

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia encargado del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que para hacer efectiva la responsabilidad civil impuesta al vecino de San Mateo de Gállego Antonio Arruga González, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se sacan a la venta en pública subasta por

segunda vez, término de veinte días y con la rebaja del 25 por 100, los bienes que fueron embargados al efecto, que con su tasación se describen en el edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 160, correspondiente al día 13 de julio último, anunciando la primera subasta.

Dicha segunda subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado (sito Predicadores, 56) el día 19 de septiembre próximo y hora de las diez de su mañana, haciéndose las mismas advertencias y bajo idénticas condiciones que en el aludido edicto anunciador de la primera subasta se hacían constar, excepto la dicha de ser esta segunda con la rebaja del 25 por 100.

Dado en Zaragoza a diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 4.215.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación y notificación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en ejecutoria de la causa número 201-1933, sobre hurtos y robos, se cita a los procesados Francisco Gracia Gavín y Angela Guillén Baños, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezcan ante este Juzgado a notificarles la sentencia dictada por la Superioridad en dicha causa con fecha 14 de mayo 1935, condenando al Francisco a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor por cada uno de los nueve delitos de robo y a la de doscientas cincuenta pesetas por cada uno de los cuatro hurtos, indemnización y pagos de costas correspondientes, y en cuanto a Angela Guillén se le absuelve libremente de dicha causa por falta de acusación, declarando, en cuanto a ella, las costas de oficio, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario: P. H., B. Epifanio Magro.

Núm. 4.215.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación y notificación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en ejecutoria de la causa número 201-1933, sobre robos y hurtos, contra Frutos Rodríguez Casillas, Marcelino Luna Sánchez y Julián Cruces Berdejo, cuyo actual paradero de los mismos se ignora, se les cita por medio de la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que dentro de los cinco días siguientes a su publicación comparezcan ante este Juzgado para serles notificada la sentencia que con fecha 14 de mayo de 1935 dictó la Audiencia Provincial de esta ciudad en dicha causa, condenándoles a los tres citados Rodríguez, Luna y Cruces a la pena, por cada uno de los nueve delitos de robo de que se les acusa, de un año, un mes y once días, y por los cuatro delitos de hurto, también por cada uno, a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias, indemnizaciones a los perjudicados y pago de costas, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario: P. H., B. Epifanio Magro.

Núm. 4.221.

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen a la letra:

«*Sentencia:* En Zaragoza a diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho. El Sr. D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de la misma; habiendo visto el presente juicio declarativo de menor cuantía instado por el Banco Español de Crédito, domiciliado en Madrid, representado por el Procurador D. Generoso Peiré y bajo la dirección del Letrado D. Rafael Pastor, contra D. Faustino Clemente Alda, vecino que fué de Alcolea del Pinar y cuyo actual paradero se ignora, declarado en rebeldía, en reclamación de cantidad;

Fallo: Que, estimando justificada la acción que se ejercita en la demanda por el demandante Banco Español de Crédito, debo de condenar y condeno al demandado, D. Faustino Clemente Alda, a que abone a aquél la cantidad de tres mil ochocientos cincuenta y cuatro pesetas veinticinco céntimos por el concepto reclamado, interés legal del 5 por 100 anual a contar desde las fechas del protesto por lo que se refiere a tres mil doscientas cincuenta pesetas, importe de las dos letras de cambio protestadas, y a contar desde la reclamación judicial por lo que afecta al resto de la suma de la condena y sin hacer una especial imposición de costas del pleito. Notifíquese esta sentencia, por rebeldía del demandado, en la forma que disponen los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento Civil, a menos que se solicite su notificación personal dentro de quinto día. Así, por la presente sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Pablo de Pablo Mateos» (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma al demandado, cuyo actual paradero se ignora, se expide el presente en Zaragoza a dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 4.173.

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Eduardo Aizpún Andueza, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que por providencia de hoy, he acordado que el día 22 de septiembre próximo, a las once menos cuarto horas, tenga lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta, por segunda vez, de los bienes que se describen en el edicto de este Juzgado inserto bajo el número 3.317, en el "Boletín Oficial" de la provincia fecha 7 de julio último, número 155, embargados en el procedimiento que tramito para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil impuesta por el Excelentísimo señor General Jefe del 5.º Cuerpo de Ejército al vecino de Sádaba D. Juan Lanza López, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional.

Y se advierte a los licitadores que la subasta se practicará bajo las mismas condiciones y advertencias que aparecen consignadas en el referido edicto, excepto la del tipo de subasta, que será el precio de tasación con la rebaja del 25 por 100, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo, con la dicha rebaja.

Dado en Ejea de los Caballeros a diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Eduardo Aizpún.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 4.177.

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Eduardo Aizpún Andueza, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que por delegación del Excelentísimo Sr. Presidente de la Audiencia del Territorio, y en la pieza separada de embargo del expediente tramitado en este Juzgado bajo el número 409, por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones, contra el vecino de Castejón de Valdejasa D. Máximo Rebollo Pascual, y para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil de 3.000 pesetas impuesta al dicho inculcado por el Excmo. Sr. General Jefe del 5.º Cuerpo de Ejército como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, he acordado la venta en pública subasta, por primera vez, de los bienes que a continuación se describirán, advirtiéndose a los licitadores:

1.º Que la subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado a las diez horas del día 7 de septiembre próximo.

2.º Que servirá de tipo de subasta la cantidad en que respectivamente han sido peritados, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento ordenado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes y exhibir la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

4.º Que será preferido el licitador que haga postura a la totalidad de los bienes; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que los géneros se encuentran depositados en un local del pueblo de Castejón de Valdejasa, donde podrán ser examinados.

Bienes que se subastan:

Los géneros existentes en un local comercio que el inculcado Máximo Rebollo Pascual tenía en el pueblo de Castejón de Valdejasa, consistentes en telas y algunos objetos de bisutería, tasados en la suma total de 5.880'05 pesetas y cuya relación se omite por su mucha extensión, pero que aparecen descritos y valorados con independencia en la pieza de embargo correspondiente, la que se pondrá de manifiesto a los posibles compradores en la Secretaría de este Juzgado de instrucción durante todos los días hábiles y horas de oficina hasta el señalado para la subasta.

Dado en Ejea de los Caballeros a diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Eduardo Aizpún.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 4.172.

EJEA DE LOS CABALLEROS

Cédula de notificación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de esta villa y su partido en providencia de hoy, dictada en expediente de ejecución de lo resuelto

en el sumario seguido en este Juzgado con el número 59 de 1936, contra Julián Sagaste López y otros, sobre desorden público, por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se hace saber a los perjudicados en dicho sumario Jesús Baquedano Berges, Francisco Royo Claveras, Manuel y Enrique Aguilar Miralles, Lucio Morchón Orbea, Julián Villarreal Colón y Daniel Millas Sagaste, vecinos de esta villa, donde tuvieron su último domicilio y cuyo actual paradero se ignora, que la Audiencia Provincial de Zaragoza, por auto dictado en referido sumario en 18 de noviembre de 1937, declaró rebelde al procesado Julián Sagaste López, reservándoles la acción que les corresponde para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios a fin de que puedan ejercitarla independientemente de la causa por la vía civil contra los que fueren responsables.

Y para que les sirva de notificación en forma, extiende la presente cédula original que firmo en Ejea de los Caballeros a dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 4.207.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Antonio Bayona de Corcuera, Juez de primera instancia e instrucción de esta villa y su partido;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades civiles impuestas en expediente núm. 1.239 sobre declaración administrativa de responsabilidad civil contra Santos Rodríguez Agustín, vecino de Botorrita, se sacan a la venta en pública subasta por el precio o tipo de su tasación los bienes que se describen a continuación, cuya subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 15 de septiembre próximo, a las once horas, previniéndose: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta; que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del referido precio y exhibir la cédula personal; que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador.

Bienes que se subastan:

Una mula vieja, cerrada, de pelo castaño, alzada sobre la marca. Tasada en ciento cincuenta pesetas.

Un campo regadío, sito en término de Botorrita y su partida de «La Viña», de cabida 12 áreas y 60 centiáreas, lindante: al Norte, con Serafín Beatobe; Sur, brazal de riego; Este, Gerónimo Jimeno, y al Oeste, Isidoro Comín. Tasado en setecientas pesetas.

Dado en La Almunia de Doña Godina a diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Antonio Bayona.—Ante mí, Fausto Moya.

Núm. 4.208.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Antonio Bayona de Corcuera, Juez de primera instancia e instrucción de esta villa y su partido;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades civiles impuestas en expediente núm. 1.241 sobre declaración administrativa de responsabilidad civil contra Feliciano Gil Chama, vecino de Botorrita, se sacan a la venta en pública subasta por el precio o tipo de tasación los bienes que se describen a continuación, cuya subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 15 de septiembre próximo, a las once horas, previniéndose: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta; que para tomar

parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del referido precio y exhibir la cédula personal, y que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador.

Bienes que se subastan:

Un corral sito en Botorrita y su calle Baja, señalado con el número 7, de extensión superficial ignorada; lindante: por derecha entrando, con pajar de José Hernández; izquierda, con camino del río, y espalda, baldío. Tasado en 300 pesetas.

Un campo regadío, en término de Botorrita, partida de «Huerta Alta», Campo Querol, de cabida 8 áreas 50 centiáreas; linda: al Norte, Pablo Gil; Sur, camino, y Este y Oeste, Mariano Lapiedra. En 300.

Dado en La Almunia a diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Antonio Bayona.—Ante mí, Fausto Moya.

Juzgados municipales

Núm. 4.171.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Manuel Martínez Fraile, Juez municipal de esta villa;

Hago saber: Que en el juicio de faltas a que se hace mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva entre otros particulares es como sigue:

«Sentencia: En la villa de La Almunia de Doña Godina a 6 de agosto de 1938; visto por D. Manuel Martínez Fraile, Juez municipal de esta villa los presentes autos de juicio de faltas en virtud de diligencias remitidas por la Superioridad, entre otros, como denunciado, José Valentín Escobero, por estafa, y

«Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado José Valentín Escobero a la multa de diez días de arresto menor por cada una de las faltas de estafa y a la tercera parte de las costas y gastos del presente juicio. Así por esta mi sentencia, que se notificará en legal forma y al José Valentín Escobero, por medio de edicto en el BOLETÍN OFICIAL por su ignorado paradero, lo pronuncio mandado firmo.—Manuel Martínez». (Rubricado).

Y para que sirva de notificación al expresado José Valentín Escobero, expido el presente en La Almunia de Doña Godina a siete de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Manuel Martínez.—El Secretario accidental, Angel Sánchez.

Núm. 4.200.

LUCENA DE JALÓN

D. Juan-Feliciano Muñoz Soria, Juez municipal de Lucena de Jalón;

Hago saber: Que por el presente edicto se cita a don Félix García Aranda, vecino que fué de Tamarite de Litera y cuyo paradero y domicilio se ignora, para que el día 2 de septiembre próximo y hora de las quince comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, a fin de celebrar el juicio verbal civil interpuesto contra el mismo por D. Victorio Gimeno Audera, vecino de este pueblo, sobre pago de doscientas sesenta y una pesetas con noventa céntimos, apercibiéndole que si no comparece se seguirá el juicio en rebeldía, conforme a lo dispuesto en el artículo 729 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Lucena de Jalón a dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Juan-Feliciano Muñoz.—El Secretario: P. S. M., José María García.